



Santiago, doce a abril de dos mil veintitrés.

A fojas 1326, por cumplido lo ordenado. Agréguese a los antecedentes.

A fojas 1327, por acompañados.

A fojas 1363, por cumplido lo ordenado. Agréguese a los antecedentes.

A fojas 1366, a lo principal, téngase presente; al otrosí, por acompañado.

A fojas 1371, a lo principal, téngase presente; al otrosí, por acompañados.

#### **VISTOS Y CONSIDERANDO:**

1°. Que esta Sala admitió a tramitación el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, deducido por Inmobiliaria La Aldea S.A. respecto del artículo 484 del Código de Procedimiento Civil, en el proceso Rol C 19076-2006, seguido ante el Noveno Juzgado Civil de Santiago;

2°. Que, para pronunciarse sobre la admisibilidad del requerimiento, la Sala confirió traslado por el plazo de diez días a las demás partes en la gestión *sublite*;

3°. Que esta Sala ha arribado a la conclusión de que, en la especie, concurre la causal de inadmisibilidad del requerimiento prevista en el numeral 5° del artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional -en relación con el artículo 93, inciso undécimo, de la Constitución Política-, ya que el precepto impugnado no es decisivo en la resolución del asunto concernido en la gestión judicial invocada;

4°. Que, en efecto, la parte requirente impugna de inaplicabilidad el artículo 484 del Código de Procedimiento Civil, que dispone que *“Los efectos de comercio realizables en el acto, se venderán sin previa tasación, por un corredor nombrado en la forma que establece el artículo 414”*.

Manifiesta la actora respecto a la gestión pendiente, que “con fecha 05 de diciembre de 2022, y según rola a Folio 353 del Cuaderno de Apremio. mi representada INMOBILIARIA LA ALDEA, planteó incidente de nulidad de lo obrado, solicitando se oficiara a la Bolsa de Comercio y se decretara el cese inmediato de la Corredora VECTOR CAPITAL CORREDORES DE BOLSA S.A., como mandatada para realizar la gestión de remate judicial de las acciones. El incidente pretende se deje sin efecto lo obrado a partir de la designación de un corredor de Bolsa para el remate de las acciones, desde el folio 55 del Cuaderno de Apremio” (sic, fojas 3).



Agrega que “con fecha 20 de diciembre de 2022, el Tribunal de la instancia, decide rechazar el incidente y negar las peticiones accesorias solicitadas. (...) con fecha 21 de diciembre de 2022, esta parte plantea recurso de apelación en contra de la sentencia interlocutoria que rechazó el incidente de nulidad planteado, el que fue acogido para ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, con fecha 06 de Enero pasado, encontrándose actualmente en la etapa de confección de las compulsas de rigor para elevarlas al conocimiento del Tribunal de Alzada” (sic, fojas 5).

Indica asimismo el requerimiento que “Sin perjuicio que la gestión pendiente, para efectos de este Requerimiento es el incidente de nulidad procesal Interpuesto con fecha 05 de Diciembre De 2022, Folio 353 del Cuaderno De Apremio, debemos hacer presente que a la fecha de interposición de esta Acción Constitucional, y encontrándose pendiente por el Tribunal A Quo elevar las compulsas a la I. Corte de Apelaciones de Santiago, correspondiente a la apelación del incidente precitado, las acciones fueron subastadas en la Bolsa de Comercio de Santiago, con fecha 12 de enero pasado, lo que dio origen a un nuevo incidente de nulidad de la subasta. Este incidente fue planteado el 17 de enero pasado y se encuentra pendiente de resolución, por lo que la subasta NO se encuentra A Firme. En consecuencia, la Gestión pendiente (en actual apelación) se encuentra plenamente vigente, por lo que la resolución definitiva de segunda instancia tendrá efectos concretos en los derechos esenciales de mi representada” (sic, fojas 5 y 6);

5°. Que, a fojas 1311, con fecha 15 de marzo de 2023, esta Sala ordenó oficiar al Noveno Juzgado Civil de Santiago a fin de que indicare el estado actual de la subasta y remate de las acciones concernidas en la gestión judicial invocada-Rol C-19.076-2006.

Respondiendo dicha solicitud, a fojas 1326, el Noveno Juzgado Civil de Santiago consigna que la acciones fueron subastadas el día 12 de enero de 2023, mediante el sistema electrónico de la Bolsa de Comercio de Santiago, adjudicándose las acciones a Larraín Vial Corredora de Bolsa S.A. por el precio mínimo de venta.

Se agrega que Vector Capital Corredores de Bolsa S.A. consignó en la cuenta corriente del tribunal el producto del remate, el día 20 de enero de 2023, y que, con fecha 13 de febrero de 2023, el tribunal ordenó girar cheques a favor del Banco de Chile, del Banco Scotiabank y del Banco Santander.

Y se añade que, con motivo del requerimiento de inaplicabilidad deducido, por resolución de 13 de febrero de 2023, el Noveno Juzgado Civil paralizó la tramitación de la causa, sin confeccionar ni entregar los cheques ordenados girar;

6°. Que, en el estado procesal anotado, aparece claramente que el artículo 484 del Código de Procedimiento Civil ya recibió aplicación en la gestión judicial invocada, no siendo en el estado procesal actual del juicio -en que ya tuvo lugar la



subasta- aplicable ni decisivo para la resolución del asunto, conforme exige el artículo 84, N° 5, de la Ley N° 17.997.

En consecuencia, no encontrándonos en este caso particular frente al supuesto de aplicación decisiva de la normativa legal cuestionada, la que ya recibió aplicación con anterioridad a la interposición de la inaplicabilidad de fojas 1, es que el requerimiento de autos no puede prosperar en su admisibilidad, y así será declarado.

**Y TENIENDO PRESENTE** lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 6°, e inciso decimoprimer, de la Constitución Política de la República y en el artículo 84 N° 5 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

**SE RESUELVE:**

- 1) **Que se declara inadmisibile el requerimiento deducido a fojas 1.**
- 2) **Déjase sin efecto la suspensión del procedimiento decretada. Ofíciase.**

Notifíquese, comuníquese y archívese.

**Rol N° 14.012-23 INA.**

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente Subrogante, Ministro señor Nelson Roberto Pozo Silva, y por sus Ministros señor José Ignacio Vásquez Márquez, señor Miguel Ángel Fernández González, señor Rodrigo Patricio Pica Flores y señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.

0001382

UNO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS



**8CE792A9-FDF0-4B89-80EE-3B8C4B816529**

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalconstitucional.cl](http://www.tribunalconstitucional.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.